

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1354/2021

Sujeto Obligado:

Instituto de Formación Profesional



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

4 requerimientos relativos a la corrupción de servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Formación Profesional
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1354/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1354/2021

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1354/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Formación Profesional se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por improcedente**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de julio, mediante Sistema INFOMEXDF, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0311500015121**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **correo Electrónico** y solicitando en la modalidad **otro**, lo siguiente:

“...
AUSENCIA DE CORRUPCION

Periodo 2016-2021

Solicito la más breve información en este periodo referente desde que ha iniciado la pandemia.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

¿Los servidores públicos del poder ejecutivo estatal no incurrir en actos de incorrupción?

¿Los servidores públicos del poder judicial abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?

¿Los servidores públicos de los sistemas de seguridad y de procuración de justicia abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?

¿Los servidores públicos del poder legislativo no abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?...” (Sic)

II. Respuesta. El doce de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema INFORMEXDF, el oficio IFPES/UT/408/08-2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11, 24, fracción II, 93, fracciones I, IV, y VII, 192, 193, 211, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento la siguiente información:

El instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores es un Órgano Desconcentrado perteneciente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Este instituto tiene como actividad dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, formación, capacitación y promoción del personal ministerial, policial, pericial, así como otros procesos académicos y de posgrado, lo anterior con fundamento en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un organismo autónomo de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

[Se reproduce la relativa señalada]

Asimismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dispone:

[Se reproduce la relativa señalada]

De igual forma, y como se desprende de su petición, usted solicita la información relacionada con los ámbitos de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Gobierno de la Ciudad de México, lo que tiene su fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

[Se reproduce la relativa señalada]

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 1, 93, fracción I y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a realizar su solicitud de información pública, por lo que se refiere al ámbito del poder ejecutivo de la Ciudad de México a la JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para lo cual se le facilitan, los datos del sujeto obligado:

[Se insertan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México]

Respecto, a su cuestionamiento relacionado al ámbito del poder judicial, con fundamento en los artículos 1, 93, fracción I y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a realizar su solicitud de información pública al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para lo cual se le facilitan, los datos del sujeto obligado:

[Se insertan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México]

Respecto de su interrogante relacionada a los sistemas de seguridad y de procuración de justicia, con fundamento en los artículos 1, 93, fracción I y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta realizar su solicitud de información pública a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN perteneciente a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 12 y 34 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Justicia de la Ciudad de México, para lo cual se le facilitan, los datos del sujeto obligado:

[Se insertan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México]

Mientras que por lo que hace a su solicitud relacionada al ámbito del poder legislativo, con fundamento en los artículos 1, 93, fracción I y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a realizar su solicitud de información pública al CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO para lo cual se le facilitan, los datos del sujeto obligado:

[Se insertan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México]

No omito señalar que si resulta estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante de esta Unidad de Transparencia, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 234 y 235 de la citada ley.

*Finalmente, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55) 53455915, correo electrónico: ifp_ut@fgjcdmx.gob.mx; o directamente en la oficina ubicada en 4° y 5° Cerrada de Av. Jardín S/N planta baja, Colonia Ampliación Cosmopolita, Alcaldía Azcapotzalco C.P. 02920, Ciudad de México, en dónde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo séptimo, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

III. Recurso de revisión. El treinta y uno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de un correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el DERECHO DE PETICIÓN consistente en QUE LOS GOBERNADOS pueden pedir de sus autoridades la Información Pública, siempre que sea de manera respetuosa y por escrito; Y la autoridad ADQUIERE LA OBLIGACIÓN de atender dichas consultas, dando respuesta por ESCRITO, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.

En el caso que nos ocupa, LAS AUTORIDADES SEÑALADAS, que actúan como SUJETOS OBLIGADOS del a Información Publica, han sido OMISOS EN ATENDER MIS CONSULTAS, Lo que inclusive es una transgresión a mis derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde se establece que este recuso procederá cuando exista la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:

- a) *Acuses enviados por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00397120, documento que acompaño en original.*

Misma que ofrezco para acreditar mi interés en la información pública y la personalidad con la que me ostento.

...” (Sic)

IV. Turno. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1354/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. Con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237, fracciones II y IV, y 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuara la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“...Indique el número de folio de la solicitud y especifique el sujeto obligado al que pretende interponer el recurso...” (Sic)

VI. Regularización del procedimiento. El once de octubre, en atención a que la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud y que de la revisión al acuse de recibo a su solicitud se advirtió que señaló como medio de notificación su otro, con fundamento en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se determinó admitir el recurso a trámite por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de la materia, se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de cinco días hábiles para que alegara lo que a su derecho correspondiera y se le requirió para que exhibiera la constancia que acreditara que la respuesta fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos.

VII. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IFPES/UT/458/10-2021, del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es:

“...un órgano desconcentrado de la Fiscalía con autonomía técnica y de gestión, facultado para diseñar e implementar el Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo; desarrollar actividades académicas, de posgrado, de investigación, y de extensión académica en las materias relacionadas con el sistema de justicia penal; coadyuvar en la elaboración del Programa de Gestión y Desarrollo Humano, con el objetivo de alcanzar la especialización técnica y científica y contribuir en el proyecto de vida profesional de las personas servidoras públicas de la Fiscalía...”

ÚNICO .- *Respecto al agravio que refiere la recurrente al señalar que "han sido OMISOS EN ATENDER MIS CONSULTAS, Lo que inclusive es una transgresión a mis derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde se establece que este recurso procederá cuando exista la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley", se informa, que este Sujeto Obligado ATENDIÓ Y EMITIÓ RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente registrada con el número de folio 0311500015121, EMITIENDO LA MISMA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, tal como se demuestra a continuación:*

- *Captura de pantalla del acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, (Se muestra en aumento, en la parte principal):
[Se inserta captura de pantalla del acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno]
Imágenes en las que se puede apreciar el acuse de entrega del oficio IFPES/UT/408/08-2021, mediante el cual este sujeto obligado brindó la información solicitada por la requirente, el cual como ya se señaló en los antecedentes del presente, fue emitido por el de la voz, como Responsable de la Unidad de Transparencia y suscrito por ausencia por la Lic. Leticia Bravo Pérez Encargada de la Unidad de Transparencia de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, siendo así como este Sujeto Obligado atendió y emitió una respuesta a la solicitud 0311500015121.*
- *Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEXDF:
[Se inserta captura]
En la anterior imagen se puede observar que la fecha límite del término para entregar la respuesta a la solicitud era al día 12 de agosto de 2021 a las 23:59 horas, y este Sujeto*

Obligado emitió la respuesta ese mismo día a las 17:46 horas del mismo día, por lo que dio cumplimiento dentro del plazo establecido para ello.

En virtud de lo anterior, como ha quedado acreditado, este Sujeto Obligado atendió y emitió una respuesta a la solicitud que se recurre, dentro del plazo establecido para ello, señalado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se adjunta al presente, copia simple del oficio número IFPES/UT/408/08-2021, original del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia y captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEXDF. Ahora bien, es importante mencionar que, en el punto 4 de dicho Acuse, se señala: "4. [...]

Se adjunta al presente, original del Acuse de Recibo de la solicitud de mérito.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva SOBRESER el presente recurso de revisión, al ser declarado sin materia, toda vez que como se acreditó este Sujeto Obligado atendió y emitió una respuesta a la solicitud que se recurre, dentro del plazo establecido para ello.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

1.- Copia simple del oficio número IFPES/UT/408/08-2021 de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por el de la voz, como Responsable de la Unidad de Transparencia y suscrito por ausencia por la Lic. Leticia Bravo Pérez Encargada de la Unidad de Transparencia de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores. Esta prueba se relaciona con el punto único.

2.- Original del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información pública con número de folio 0311500015121. Esta prueba se relaciona con el punto único.

3.- Captura de Pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEXDF respecto a la solicitud de información pública con número de folio 0311500015121. Esta prueba se relaciona con el punto único.

4.- Original del Acuse de Recibo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 031150001 5121. Esta prueba se relaciona con el punto único.

5.- La instrumental de actuaciones que obran en el expediente de la solicitud de información 0311500015121. Esta prueba se relaciona con el punto único.

6.- La presuncional legal y humana, en lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado. Esta prueba la relaciono con todo lo que constituye y habrá de formar parte del presente Recurso de Revisión, toda vez que habrá de ser materia de las conclusiones de ese Órgano Autónomo, en base a los hechos narrados en los apartados anteriores. Esta prueba se relaciona con el presente escrito de alegatos.

...

VIII. Pleno. El cuatro de octubre, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio del mismo.

IX. Engrose. El cuatro de noviembre, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1889.2021, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE**

MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19"**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario

de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia.”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a través del Sistema INFOMEXDF dentro del plazo legal para ello.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Sujeto Obligado, la siguiente información:

“...
¿Los servidores públicos del poder ejecutivo estatal no incurren en actos de incorrupción?

¿Los servidores públicos del poder judicial abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?

¿Los servidores públicos de los sistemas de seguridad y de procuración de justicia abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?

¿Los servidores públicos del poder legislativo no abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?
...” (Sic)

- La solicitud de información de la parte recurrente quedó registrada con fecha dieciséis de julio.
- La respuesta del sujeto obligado fue emitida el doce de agosto, misma que aparece en el Sistema INFOMEXDF.

Es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

“Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...”

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.

Señalado lo anterior, en el caso concreto es posible colegir que, **a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.**

En ese sentido, si bien la solicitud de información de la Parte Recurrente fue presentada el quince de julio, a las 20:24 horas, dada la hora, se tuvo por recibida al siguiente día hábil, siendo éste, es el dieciséis de julio de la presente anualidad, sin embargo, de conformidad con el sistema INFOMEXDF, el Sujeto Obligado contaba con días inhábiles en el periodo comprendido entre el diecinueve y el treinta de julio, tal como se aprecia a continuación:

Configuración de Días inhábiles			
Fecha de actualización: 4 de Noviembre de 2021			
Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Días

...

Instituto de Formación Profesional	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25
		Julio	19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Septiembre	8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Octubre	26, 27, 28, 29
		Noviembre	1, 15
		Diciembre	20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		2022	Enero

Lo anterior guarda relación con el numeral 33 de los “**Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**”, entre otras cuestiones, establece que serán inhábiles los días

en que se suspendan los términos relativos a los procedimientos previstos por dicha disposición normativa, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema INFOMEX.

En este sentido, correspondió al Instituto de Formación Profesional reanudar plazos y términos para la atención de solicitudes de información pública, el día dos en curso. Por tal motivo, el plazo para atender la solicitud de información corrió del día dos al doce de agosto, fecha en la que el Sujeto Obligado emitió su respuesta.

En consecuencia, este Órgano Garante es que el sujeto obligado sí dio respuesta al particular dentro del plazo concedido por la Ley.

Por lo anterior, y, derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, resulta que no se actualizó ninguna de las acausales señaladas en el artículo 235 de la Ley de Transparencia para admitir el presente medio de impugnación por falta de respuesta, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina **SOBRESEER por improcedente**, toda vez que admitido el recurso de revisión apareció una causal de improcedencia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III en relación con la fracción III del artículo 248, todos de la Ley de Transparencia; se **SOBRESEE por improcedente el presente recurso de revisión.**

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto concurrente** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO